La garantía del doble conforme horizontal también puede aplicarse en la Ley Penal Tributaria

Por Graciela N. Manonellas

I.- EL TEMA

El máximo tribunal en la causa "P.S.M. y otro s/ homicidio simple" resolvió por unanimidad que, ante el dictado de una sentencia que en sede casatoria revoca una absolución para al mismo tiempo condenar, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.[1]

Para así decidir la Corte Suprema recordó la doctrina emanada de sus precedentes "Di Nunzio" y "Duarte" donde se puntualiza por una parte la importancia de evitar interpretaciones que conlleven un excesivo ritualismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso.

II.- LOS HECHOS

En el recurso de hecho deducido por la defensa en la causa P. S. M. y otro s/homicidio simple, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, había hecho lugar al recurso de los acusadores y revocó la absolución dictada por el tribunal oral de menores respecto de S.M.P. y lo condenó como autor penalmente

[1] C.S.J. 5207/2014/RH - P.S.M. y otro s/ homicidio simple, 26/12/2019.

responsable del delito de homicidio a la pena de seis años de prisión.

Contra dicha resolución, la defensa oficial de S.M.P. interpuso un recurso de casación por el cual procuró que otra Sala de la mencionada Cámara Federal revisara dicha sentencia condenatoria.

Dicho recurso, por mayoría, fue declarado inadmisible con fundamento en que, sin perjuicio de lo decidido por la Casación en Fallos: 337:901 ("Duarte"), lo resuelto en dicho precedente no podía aplicarse directamente al presente caso dada la ausencia de una norma legal que expresamente habilitara la vía recursiva intentada.

Contra dicha decisión la defensa oficial del imputado interpuso recurso extraordinario federal, alegando que arbitrariamente el a quo se negó a hacer operativa la garantía de la doble instancia tutelada en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo -1- 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante CADH y PIDCP). Dicho recurso fue denegado, lo que dio origen a la queja.

La Corte consideró que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria; sin embargo, también se sostuvo que cabe hacer excepción a dicha regla, con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando el pronunciamiento impugnado afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio.

En el citado precedente "Duarte" el Tribunal sostuvo que el derecho "que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primera sentencia adversa, pues la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior -cuando no existe otro en el organigrama de

competencias- aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron.

En base a ello, el escaso margen revisor que tiene la Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal.

Por tal motivo, en dicho precedente se resolvió que, a fin de garantizar el acceso a la doble instancia de la recurrente, se debía dar intervención a otra Sala de la Cámara Federal de Casación Penal para que actuara como tribunal revisor de la condena dictada en sede casatoria.

Por ello de acuerdo a lo expuesto, se colige que el temperamento adoptado por el a quo no se ajustó fielmente a la doctrina sentada en los citados precedentes.

Esto por cuanto, con base en una posición meramente formal y ritualista, obligó al imputado condenado en sede casatoria a incoar la vía extraordinaria que habilita la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al solo efecto de procurar el dictado de una decisión que ordene que tenga lugar la revisión que precisamente propugnó obtener mediante el remedio procesal diseñado específicamente para obtener el doble conforme.

La Corte analizó el argumento sostenido por el a quo conforme al cual la improcedencia del recurso de casación contra la sentencia condenatoria -a fin de que otra Sala de la mencionada Cámara Federal la revisara- se derivaría de "la ausencia de una norma legal que expresamente habilite la vía recursiva intentada". En ese entendimiento, la omisión en la adopción de disposiciones legislativas necesarias para operativizar mandatos constitucionales concretos constituye un incumplimiento de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto.

Contribuye con lo reseñado en el artículo 2°de la CADH, vigente con jerarquía constitucional por el reenvío del artículo 75, inciso 22 de la Norma Fundamental, que expresamente establece que "los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Cabe concluir que la ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal intentada conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (artículos 7.5 y 8.1, CADH, artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de un derecho de jerarquía constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme (artículos 18, Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, ambos cfr. artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) de los que cabe predicar operatividad.

Que, por las razones antedichas, la Corte entendió que, ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a la Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.

En mérito de ello, la Corte fijó la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia respecto al recaudo del superior tribunal de la causa y precisó que esta no regirá en las causas en que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal casatorio haya sido notificada con anterioridad al presente pronunciamiento. En base a

ello, se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

III.- CONCLUSIÓN

El máximo Tribunal entendió que la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, luego de condenar a S. M. P. rechazó por inadmisible el recurso de casación de la defensa por el cual procuró que otra Sala de la mencionada Cámara Federal revisara dicha sentencia condenatoria, no se ajustaba fielmente a la doctrina de los precedentes mencionados.

Concluyó que la ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal intentada conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas de un derecho de jerarquía constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme, ambos de naturaleza operativa.

IV.- SU APLICACIÓN EN LA LEY PENAL TRIBUTARIA

La Casación horizontal resulta plenamente aplicable a aquellos casos en los cuales resuelta una causa penal tributaria en alguna Sala de la Cámara de Casación Penal por la cual se condena a un contribuyente, cabe acudir a la interposición de un recurso de casación para que resuelvan otros magistrados que integren ese Tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.